



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **FELIX MANUEL QUINTERO SOTO**

**Radicación:** 44 279 40 89 001 2022 00180 00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho dentro del presente proceso, a ejercer control de legalidad de conformidad con el artículo 42, numeral 12 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 3 de agosto de 2022, este juzgado procedió a declarar la falta de competencia por factor cuantía dentro de un proceso ejecutivo que fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar.

Al respecto, una vez revisado nuevamente el expediente se evidencia que efectivamente existió un error involuntario por parte del despacho al declarar la falta de competencia, en virtud del artículo 139 inciso 3° del Código General del Proceso, que indica, *"El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales."*

Ahora bien, aunque esta servidora mantiene su concepto de que al momento de la presentación de la demanda se deben incluir absolutamente todas las pretensiones solicitadas en ella a fin de determinar la cuantía, no es menos cierto que la norma citada es clara y resulta imperativa de obligatorio cumplimiento para este despacho judicial.

Entonces, en virtud del control de legalidad y en aras a no vulnerar el debido proceso y evitar irregularidades que posteriormente conlleven a futuras nulidades, se declarara la nulidad del auto de fecha 3 de agosto de 2022.

Por otra parte, una vez revisada la demanda, de acuerdo a los lineamientos que dispone el artículo 82 del CGP y las normas que regulan su admisibilidad, entre ellas la Ley 2213 del 2022, se evidencian el siguiente defecto:

Para el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante debió indicar en donde se encuentra el documento original del Pagaré aportado como título ejecutivo, que fue aportado mediante mensaje de datos, si tuviere conocimiento de ello, con el fin de que sea exhibido cuando lo requiera esta funcionaria judicial o la parte demandada.

Lo anterior, teniendo en cuenta el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 245 y artículo 78 inciso 12 IBIDEM

De la anterior razón, se inadmitirá la demanda, otorgándole un término de 5 días para subsanar, so pena de rechazo, según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.



Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del auto de fecha 3 de agosto de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

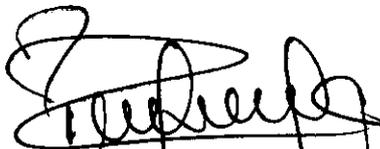
**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda conforme a los numerales 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de 5 días, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de rechazo.

**CUARTO: ADVIERTASE** a la parte interesada, que, al momento de subsanar, deberá remitir la demanda completa con las modificaciones ya incluidas.

**QUINTO: RECONOZCASE** al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROCIO VARGAS TOVAR**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
FONSECA  
El auto anterior radicado en el expediente en estado  
numero 115 de fecha 09/08/22  
Secretaría: 